

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho para que se proceda a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 10 de agosto de 2020. Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto calendado diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) por medio del cual se fijó fecha para audiencia de sustentación y fallo.

RECURSO.

La inconformidad que expone el apoderado de la parte demandada radica en que, en su criterio, este despacho desconoció su solicitud de excepción de inconstitucionalidad y no decretó las pruebas solicitadas por él, con lo cual se buscaba la incorporación a este proceso de algunas de las pruebas obrantes dentro del proceso penal que motivó la declaratoria de suspensión por prejudicialidad de este proceso, las cuales en su consideración son vitales para evitar una violación a los derechos fundamentales de su poderdante.

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico a resolver en el presente asunto se circunscribe a determinar si le asiste razón al recurrente y en tal medida deba revocarse el auto del 10 de agosto de 2020.

Pues bien, delantamente ha de decirse que las razones esgrimidas por el inconforme no cuentan con asidero suficiente y como consecuencia de ello no se repondrá la decisión objeto de reproche. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

El artículo 327 del Código General del Proceso indica que, sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencias, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas, y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

En atención a lo anterior, resulta claro que en el trámite de apelación de sentencias, la única oportunidad para solicitar y decretar pruebas es dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación.

Se debe precisar igualmente que de acuerdo al artículo 13 del Código General del proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, las cuales no pueden ser modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa autorización de la ley. Le corresponde entonces a este juez, ceñirse a lo previsto en la citada disposición.

Revisado el expediente, encontramos que el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el diez (10) de Julio de dos mil diecisiete (2017) por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, fue admitido mediante providencia del ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, notificada por anotación en estados del nueve (09) de agosto de la misma anualidad; significa lo anterior que el término de ejecutoria de la señalada providencia venció el día catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Dentro del término de ejecutoria de la providencia señalada, esto es, el día catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)², el apoderado de la parte demandada solicitó unas pruebas, las cuales a juicio de este despacho eran improcedentes, ya que no se enmarcaban dentro de los casos contemplados en el artículo 327 del Código General del Proceso. Por tal razón, se procedió a fijar fecha para audiencia de sustentación y fallo en providencia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)³, la cual cobró ejecutoria en virtud a que las partes intervinientes guardaron silencio ante dicha decisión.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la oportunidad que el estatuto procesal otorga a las partes e incluso al juez para decretar pruebas se encuentra vencido, con muchísima antelación a la decisión que el apoderado ahora ataca.

Ahora bien, con providencia de fecha ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)⁴, este despacho rechazó de plano la nulidad de todo lo actuado en esta instancia, y se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad. Se advirtió que dicha suspensión duraría hasta cuando se presentara copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso penal, y en caso de que no se pudiese presentar dicha providencia, el proceso se reanudaría cuando hubiesen transcurrido dos (2) años contados desde la notificación de la providencia que decretó la suspensión. Todo con fundamento en lo establecido en los artículos 161 y s.s. del Código General del Proceso.

Pasado el tiempo, la suspensión por prejudicialidad en el presente asunto se levantó, por expiración del término establecido en el artículo 163 ibídem, toda vez que no se allegó la copia de providencia ejecutoriada que haya puesto fin al proceso penal.

Lo anterior quiere decir que lo único que eventualmente se podría haber incorporado al expediente del proceso civil, era la sentencia proferida en el proceso penal, no las demás piezas procesales que lo componen.

El Doctor HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, páginas 988 y 989, señala: *“Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la*

¹ Ver folio 3 del cuaderno de segunda instancia

² Ver folios 4 y 5 del cuaderno de segunda instancia

³ Ver folio 6 del cuaderno de segunda instancia

⁴ Ver folios 12 y 13 cuaderno de segunda instancia

simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio. El sentido de la decisión a tomar dentro del proceso civil debe estar necesariamente determinada, total o parcialmente, por lo resuelto en la sentencia penal, civil, contencioso administrativa o laboral. Si así no ocurre no se puede dar la suspensión y debe el juez proveer de fondo.”

En igual sentido, el Doctor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, página 517 claramente señala: *“La sentencia que se adopte en un determinado proceso en ocasiones puede influir decisivamente sobre el sentido del fallo que haya de pronunciarse en otro, dada la conexidad existente entre las cuestiones que se discuten en ambos pleitos. En estos casos, para evitar fallos incoherentes o contradictorios entre sí, conviene detener el pronunciamiento del fallo que ha de soportar la influencia hasta tanto se conozca el contenido del influyente (CGP, art.161.1).”*

Así las cosas, cuando se decreta la suspensión del proceso por prejudicialidad, el fallo civil se supedita única y exclusivamente a lo decidido por el otro juez (en este caso penal); sin que se advierta en la norma que, en caso de no haberse proferido esta última decisión dentro del término de 2 años, se deban incorporar las pruebas que se hayan practicado en el proceso penal y sobre ellas tomar una decisión. En otras palabras, es la sentencia que se emita en el otro proceso lo verdaderamente relevante en materia de prejudicialidad; no las pruebas que allí se practiquen.

Ahora bien, sobre el control difuso de constitucionalidad la Corte Constitucional en sentencia C-122 de 2011 ha señalado que: *“El control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución.”*

No obstante contar con la facultad para ejercer dicho control de constitucionalidad, lo cierto es que en el presente asunto no hay lugar a aplicarlo, ya que no se considera que el artículo 327 del Código General del Proceso vulnere los derechos al debido proceso y a la defensa del extremo demandado. Tampoco se considera contrario a las máximas constitucionales. Por el contrario, obedece al poder de configuración del legislador, sin que dicha discrecionalidad se aprecie arbitraria o caprichosa.

De igual forma debe resaltarse que, aun cuando en materia de prejudicialidad la decisión del juez civil se encuentre atada a la decisión del juez de otro proceso (en este caso penal), lo cierto es que la decisión del primero no puede quedar suspendida indefinidamente en el tiempo. Tampoco es posible afirmar que se deba echar mano de las actuaciones adelantadas y las pruebas practicadas en el otro proceso, pues eso no es lo que ordena la norma. Se reitera en este punto que lo único que interesa del otro proceso, a voces del artículo 163 del CGP, es la providencia que ponga fin al otro proceso. Frente al punto, la Corte Constitucional en Sentencia C-816 del 02 de agosto de 2001, siendo Magistrado Ponente el Doctor ALVARO TAFÚR GALVIS, indicó: *“De otra parte, debe descartarse la pretensión del actor dirigida a que los asuntos civiles y las causas criminales, en razón de la prejudicialidad administrativa, se suspendan sin límite de tiempo, toda vez que, sin perjuicio de que se trate de una o de otra jurisdicción y sin que, para el efecto, cuente el objeto del*

proceso, toda aquel que se someta a una decisión judicial tiene derecho a obtener la tutela efectiva de sus derechos, y ningún derecho puede satisfacer una decisión tardía.”

Así las cosas, no queda otra vía que desechar los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada y proceder a confirmar la providencia atacada.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>0090</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>04 de Septiembre de 2020</u> CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario
--